



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 6989660 Radicado # 2026EE107759 Fecha: 2026-05-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER98151 del 2026-05-13

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE242982 del 2025-10-14
Radicado SDA No. 2025ER218661 del 2025-09-22

Radicado SDA No. 2025EE189396 del 2025-08-21
Radicado SDA No. 2025ER173122 del 2025-08-01
Petición No. 3841592025

Radicado SDA No. 2025EE141530 del 2025-07-01
Radicado SDA No. 2025ER110928 del 2025-05-23
Rad. Alcaldía Local No. 20255130298021 del 2025-05-14
Su Ref.: Radicado No. 20255110070442
Radicado SDA No. 2025ER110902 del 2025-05-23
Rad. Alcaldía Local No. 20255130296811 del 2025-05-14
Su Ref.: Radicado No. 20255110073942
Radicado SDA No. 2024ER222518 del 2024-10-24
Petición No. 4696632024

Radicado SDA No. 2024EE232711 del 2024-11-08
Radicado SDA No. 2024ER222019 del 2024-10-24
Rad. Alcaldía Local No. 20245130664001 del 2024-09-25
Su Ref.: Radicado No. 20245110135152

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un nuevo establecimiento comercial tipo “**BAR Y BOLIRANA**” ubicado entre los establecimientos conocidos como Bar.61 y Rústiko, en la **CL 161 No. 16 D – 05** de la localidad de Usaquén; dando alcance al radicado SDA No. 2025EE189396 del 2025-08-21; se informa lo siguiente, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

- ***Que se realice una visita urgente de inspección, vigilancia y control al nuevo establecimiento ubicado en la Calle 161 # 16D-05, que opera como bar y bolirana entre Bar.61 y Rústiko.***



- **Que se realicen mediciones técnicas de ruido, especialmente en horarios nocturnos y de mayor afectación, tomando como referencia la proximidad de viviendas y aplicando el estándar más restrictivo correspondiente.**
- **Que se ordene la adopción inmediata de medidas de insonorización...etc**
- **Que se indique cuál será el plan de acción concreto, con responsables y tiempos definidos, para garantizar una solución definitiva y no meramente temporal**

Es importante aclarar que la visita técnica programada para el 24 de octubre y el 9 de noviembre de 2025, no pudo ser realizada, debido a la realización de eventos de aglomeración en el distrito lo cual demanda la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Sumado a esto, se han generado una serie de mejoras en los procesos y procedimientos internos de la Entidad, lo que ha generado modificaciones en la atención a las solicitudes ciudadanas, situación que conlleva a realizar la reorganización interna del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA, modificando el rango de fechas inicialmente suministrado mediante el radicado antes precitado.

En ese orden de ideas y teniendo en consideración la importancia de su solicitud, se informa que la visita al predio donde operan los tres establecimientos que estaría generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **tercer trimestre de 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector. Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos.

Por otro lado, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad no es una unidad de atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otra parte, y en atención a lo solicitado como:

- **Que se verifique si dicho establecimiento cuenta con todos los permisos de funcionamiento, uso del suelo, concepto sanitario, requisitos de seguridad,**



autorización para actividad económica, cumplimiento de horarios, medidas de insonorización y condiciones de control acústico.

- **Que se revise si la actividad real del establecimiento corresponde a la actividad autorizada, especialmente por su funcionamiento como bar, bolirana o punto de consumo de licor.**
- **Que se evalúe el impacto acumulado de este nuevo local dentro de una zona que ya ha sido objeto de múltiples denuncias por ruido, convivencia, ocupación de espacio público e inseguridad**
- **Que se ordene la adopción (...), control de volumen, manejo de clientes, control de permanencia en espacio público y prevención de ruido exterior.**
- **Que se impida la ocupación indebida del espacio público con mesas, sillas, parlantes, clientes o cualquier elemento que favorezca la permanencia de personas y la generación de ruido en la vía pública**
- **Que se informe por escrito qué autoridad autorizó o permitió el funcionamiento de este nuevo establecimiento, bajo qué condiciones y con qué evaluación previa de las denuncias históricas del sector.**
- **Que se informe por escrito qué autoridad autorizó o permitió el funcionamiento de este nuevo establecimiento, bajo qué condiciones y con qué evaluación previa de las denuncias históricas del sector.**

En primera instancia, es preciso aclarar que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría NO emite un certificado o permiso ambiental que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad.

En atención a lo solicitado y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹ de la Ley 1801 de 2016².

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

¹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

² Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, se corre traslado a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Así mismos, es importante aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁴.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012⁵, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Por otra parte, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “salud”, se corre traslado con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁶, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

⁵ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

⁶ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Finalmente, dando alcance a lo solicitado **“Que se tramite esta denuncia bajo estricta reserva de identidad, garantizando total anonimato y protección de la comunidad denunciante, debido a los antecedentes de represalias, amenazas y señalamientos recibidos por residentes en ocasiones previas.”** es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012⁷, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

⁷ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación, Estación de Policía de Usaquén** Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono: 3203026487.

Doctor: Daniel Hernando Ortiz Quintero. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567 – (+601) 2147507.

Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER98151 del 2026-05-13.pdf (6 folios)
Videos de evidencia.ZIP.